

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Sustanciador
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en Sala ordinario N° 23

Ref.: Exp. T-11001-22-03-000-2023-01526-00

Precede la Sala a decidir la acción de tutela formulada por Samuel Vargas Bulla en contra de los Juzgados 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, 57 Civil Municipal e Inspección 19A de Ciudad Bolívar, todos de Bogotá. Al trámite fueron vinculados los Juzgados 39 Civil del Circuito, 20 de Familia, también de esta ciudad y las partes e intervinientes del proceso 039-1999-00737.

ANTECEDENTES

Pretensión

El accionante invocó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso; en consecuencia, pidió que se ordene a los demandados la “*entrega física y material sin más dilaciones (...) del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40024731*”.

Hechos

Como fundamento de la reclamación manifestó que le fue adjudicado el fundo *ut supra* mencionado el 7 de mayo de 2012, por lo que se dispuso comisionar

a la Inspección de Policía 19 A de Ciudad Bolívar para adelantar la diligencia de entrega, pero no pudo llevarse a cabo porque el demandado y la sociedad ANALFALCO “*presentaron varias oposiciones*”.

Que una vez se levantó la “*servidumbre*” inscrita sobre el bien, procedió nuevamente a “*reactivar [el trámite]*”; sin embargo, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en 2020 se abstuvo de hacer la diligencia, remitiendo la comisión al Juzgado 57 Civil Municipal quien fijó fecha para el 5 de octubre de 2021, pero no fue posible evacuarla porque consideró que la autoridad que debía culminarla era la inspección de policía quien ya conocía del proceso, de manera que se devolvió la actuación al comitente.

Las réplicas:

El Juzgado 57 Civil Municipal manifestó que conoció del despacho comisorio n° 073 del 2 de abril de 2019, pero no pudo adelantarlos porque la Inspección 19 A de ciudad Bolívar, ya había realizado la identificación del fondo zanjando “*las diferencias presentadas*”, circunstancia puesta en conocimiento mediante proveído del 3 de marzo de 2022; por tanto, dispuso la devolución de las diligencias al Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe¹.

El Juzgado 20 de Familia solicitó negar el amparo “*porque...no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante*”².

La Inspección 19A Distrital de Policía de Ciudad Bolívar la tutela pidió negar la acción constitucional porque no se “*ha puesto en conocimiento de esta Inspección solicitud de trámite alguno*”³.

¹ Archivo Digital “06ContestacionJuzgado57CivilMunicipal”.

² Archivo Digital “07ContestacionJuzgado20Familia”.

³ Archivo Digital “08ContestacionAlcaldía2”.

El Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias hizo un recuento de las actuaciones surtidas, resaltando que la diligencia de entrega se ha suspendido en varias oportunidades⁴.

La Superintendencia de Notariado y Registro intervino para alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva⁵.

ANAFALCO pidió declarar improcedente el amparo⁶.

Los demás interesados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. La tutela se erige como un medio de protección con categoría constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y aún de los particulares en los precisos casos señalados en la ley. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario. Por tanto, no es procedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*⁷. A esto se le conoce como el requisito de subsidiariedad.

2. El amparo se dirige contra las actuaciones relacionadas con la entrega del fundo con matrícula inmobiliaria n° 50S-40024731 que adquirido en el remate consumado en el juicio ejecutivo hipotecario 1999-00737 porque, en su sentir, hay una demora *“evidente”* pues lleva esperando *“más once años”* sin solución alguna.

Sobre este tema, la Corte ha sostenido que: *“la protección del derecho fundamental al debido proceso **por mora judicial**, se circunscribe a la*

⁴ Archivo Digital “09ConstestacionJuzgado4Ejecucion”.

⁵ Archivo Digital “11ContestacionSuperintendencia”.

⁶ Archivo Digital “12ContestacionAnafalco”

⁷ D. 2591 de 1991, art. 6, num. 1.

verificación objetiva de su calificación entre **justificada e injustificada**, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o **cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada**⁸ (negrilla intencional).

2.1. De las piezas adosadas al plenario se destacan las siguientes actuaciones con incidencia y relevancia en la decisión que está por adoptarse:

(i) El 8 de marzo de 2012 se le adjudicó el fundo al accionante⁹; (ii) los días 5 de septiembre y 6 de noviembre de 2013, la Inspección de Policía 19A de Ciudad Bolívar suspendió la diligencia teniendo en cuenta la oposición planteada por la sociedad ANAFALCO relacionadas con el título minero a ella otorgado¹⁰; (iii) en auto de 23 de abril de 2015 la inspectora devolvió la comisión al comitente porque la parte actora “*estaba tratando de llegar a un acuerdo de recompra (...) transcurridos más de 5 meses no se ha solicitado su continuación*”¹¹; (iv) el 3 de marzo de 2022 el Juzgado 57 Civil Municipal devolvió el comisorio al Juzgado 4 Civil de Ejecución de Sentencias, porque la Alcaldía era la autoridad que ya había conocido¹²; (v) el 21 de abril *ibídem* dijo que: “*previo a disponer (...) frente al trámite del despacho comisorio... allegado por el Juzgado 57 Civil Municipal (...) ofíciase a la Agencia Nacional de Minería si el inmueble... hace parte del contrato de cesión No. BA3-152 (...) celebrado con ANAFALCO*”¹³; (vi) el estrado de ejecución en proveído del 25 de julio de esa anualidad ordenó desglosar “*el despacho comisorio (...) a costa de la parte interesada y remítase a la Inspección 19A (...) para que continúe con la diligencia de entrega*”¹⁴; (vii) en proveído del 13 de febrero de 2023 se requirió

⁸ STC-1475 de 2023

⁹ Cuaderno “10Expediente1997-0737”. Archivo Digital “11001310303919990073700_C2B.pdf” Fls. 24 a 25”.

¹⁰ *Ibidem*. Fls. 27 y ss; 134 a 135

¹¹ *Ibí.* Fl. 973

¹² *Ibid.*, Fls. 620 a 622

¹³ Fl. 627.

¹⁴ *Ibid.* Fl. 659

al apoderado de la parte actora para que allegara el “*despacho comisario que le fuera entregado (...) a fin de verificar la foliatura e inconsistencias del mismo, y proceder conforme a derecho*”¹⁵ (viii) en proveído de 13 de marzo hogaño dispuso por secretaría la digitalización de ciertos folios “*que hacen parte del [encargo] y remítase link de acceso a la Inspección...para [el avance del trámite]*”, cuyo correo fue enviado el 20 de abril de corriente año al correo electrónico notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co¹⁶ y (ix) finalmente, en proveído de 12 de julio en curso se indicó al actor que debería estarse a lo resuelto en decisión del 13 de marzo pasado y ordenó rendir cuentas al secuestre¹⁷.

2.2. Del anterior recuento procesal, surge evidente que la mora respecto de los Juzgados 57 Civil Municipal y 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias no se configura, porque si bien aquel estrado judicial pudo adelantar las gestiones enderezadas para la entrega del fundo, también es verdad que las circunstancias propias del trámite, como las suspensiones de las que fue objeto y diferentes requerimientos efectuados, así como la verificación de la foliatura, paralizaron la actuación; luego, han venido haciendo los impulsos de rigor con el fin de materializar la orden.

Ahora bien, como la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución de Sentencias remitió las piezas completas el 20 de abril a la Inspección 19A de Ciudad Bolívar, sin que ella se hubiere pronunciado acerca de su realización, esa omisión socava su garantía al debido proceso, de suerte que se impone acceder al amparo.

Por lo anterior, dado que la Inspección 19A ya venía conociendo de esta actuación desde hace varios años, se le ordenará darle prioridad y fijar fecha para la diligencia, la cual deberá adelantarse en un plazo no mayor a un mes a partir de la notificación de esta sentencia.

¹⁵ Folio 672

¹⁶ *Ibíd.* Fls. 977 y 978

¹⁷ Fl. 986.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. CONCEDER el amparo por violación al derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor **SAMUEL VARGAS BULLA**, conforme la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ORDENAR al titular de la **INSPECCIÓN 19A DISTRITAL DE POLICÍA** de la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, señor **LEONIDAS FERNANDO MONTENEGRO VIVEROS**, o quien haga sus veces, que en un término no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído dé trámite al despacho comisorio n° 073 radicado desde el pasado 20 de abril corriente, y fije fecha para adelantar la diligencia de entrega comisionada, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor a un mes.

Negar las pretensiones frente a los juzgados accionados.

Tercero. NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes, acorde con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa87da141e888435e771333236bbb330897586a4152b872b3f06d70000753c1**

Documento generado en 18/07/2023 05:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECIOCHO (18) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **RICARDO ACOSTA BUITRAGO CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301526 00** formulada por **SAMUEL VARGAS BULLA. contra JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TELLEZ

ALEXANDER OSORIO ALARCÓN

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 3 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 3 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

